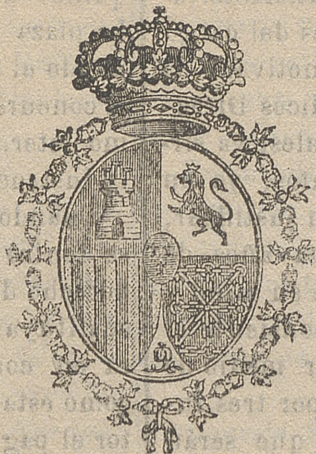


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Julio de 1910.)

NUM. 2.115.

Gobierno civil de la provincia.

Elección parcial de Senadores.

CIRCULAR NÚM. 113.

Convocada por virtud del Real decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL de ayer la elección parcial de Senadores por esta provincia para el día 14 de Agosto próximo, he creído oportuno insertar el siguiente indicador de las operaciones electorales relacionadas con aquella, á fin de que se cumpla estrictamente lo preceptuado en la vigente Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Día 6 de Agosto.

De conformidad con lo estatuido en el art. 30 de la Ley citada, se efectuará en todos

los Distritos municipales la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta Capital para verificar la de Senadores, sujetándose en cuanto al procedimiento á lo estatuido en los artículos 31 al 34 de la Ley, y bajo la responsabilidad de los que constituyen las Mesas, deberán remitir por primer correo en pliegos certificados una copia autorizada del acta á este Gobierno Civil y otra á la Excelentísima Diputación provincial, entregando en mano otra copia á los Compromisarios elegidos, para que les sirva de Credencial (art. 35 de la Ley).

Día 12 de Agosto.

Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta Capital sin excusa alguna con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de Diputación provincial (artículo 36 de dicha Ley).

Día 13 de Agosto.

Á las diez de la mañana y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los señores Diputados provincia-

les y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 37 al 46 de la referida Ley.

Día 14 de Agosto.

Á las diez y en el mismo local se reunirá la mencionada Junta, procediéndose á la elección de tres Senadores en la forma prevenida en los artículos 47 al 55 de la referida Ley.

He de advertir que quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, Multas ó cualquier otro ramo de la Administración existan en los Municipios de esta provincia, así como los expedientes que se hallaren en curso ó se promovieren en dichos ramos hasta tanto que se celebre la elección parcial de Senadores convocada.

Valladolid 23 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Núm. 2.109.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 114.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Gonzalez Lorenzo y otros siete señores Diputados, contra los acuerdos adoptados por la Diputación provincial el día 30 de Junio último y pidiendo se declare su nulidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 21 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad pública reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, dispone, en su párrafo 4.º, que al sobrevenir la jubilación de un Médico Director del Cuerpo de Baños, la plaza que quede vacante se provea en el Concurso anual, pero con carácter de provisional obligándose el Médico Director que la obtenga, mientras el jubilado viva, á compatir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba, garantizando el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada, antes de encargarse

de ella por medio de una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada. Este procedimiento, cuya finalidad es garantizar debidamente un porvenir tranquilo y decoroso á los Médicos jubilados, viene ofreciendo en la práctica serias dificultades, con evidente daño del servicio público y de los intereses del jubilado.

Para obviar estos inconvenientes estableciendo el necesario acuerdo entre el Médico jubilado y el que le reemplaza, se concede al primero la facultad de señalar de entre sus compañeros de Cuerpo aquel que haya de sustituirle, con lo que á la vez se libra á la Administración de intervenir en la parte relativa á la fianza que ha de presentar el obtentor de la plaza gravada.

Esta reforma beneficiosa para el servicio público, puesto que evitará el continuo cambio de Médicos Directores en las plazas gravadas, en nada vulnera los derechos de éstos, porque en una ú otra forma la dirección vacante no sale de entre los individuos del Cuerpo, y sólo en el caso de que á ninguno de ellos conviniera, es cuando puede señalarse el jubilado un Médico de la clase de Habilitados para sustituirle en la dirección facultativa del Establecimiento que viniese desempeñando, lo que está en perfecta concordancia con el espíritu y letra del artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Fuera de la modificación de queda hecho mérito, necesaria y urgente por las causas expuestas, quedan tal y como estaban redactados los demás apartados del pre-dicho artículo 162.

Madrid, 20 de Junio de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad pública, reformado por Mi Real decreto de 2 de Marzo de 1905 quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad fi-

sica para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ya sirvan en Establecimientos, ya en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el ejercicio del cargo por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

Al sobrevenir la jubilación de un Médico Director, por cualquiera de las causas á que se hace referencia, el jubilado designará, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que pasó á esa situación, de entre los individuos que componen el Cuerpo de Médicos Directores, aquél que haya de sustituirle. Esta designación deberá hacerse por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, con la aceptación del sustituto, y el compromiso por parte de éste de abonar al jubilado el 50 por 100 de los emolumentos reglamentarios que produzca la Dirección facultativa del Establecimiento sobre el que grave la jubilación. Si el jubilado no encontrare dentro del Cuerpo de Médicos Directores, uno que aceptase la designación, podrá recaer ésta en un individuo del Cuerpo de Habilitados de aguas minerales, bajo las mismas condiciones que se imponen para los Médicos Directores. El Médico Director, ó de aguas minerales, Habilitado en su caso, de plaza gravada, que no entregue al jubilado el importe de sus derechos dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora. El compromiso por parte del que acepta la designación, habrá de ser por lo menos de una temporada oficial completa. Si por muerte del obtentor designado, ó por cualquiera otra circunstancia extraordinaria justificada, la plaza quedase sin Dirección facultativa antes de que termine su temporada, el jubilado podrá hacer en el término de

quince días nueva designación. La plaza que viniese desempeñando el sustituto se proveerá en el concurso reglamentario, ó como determina el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad.

Cuando el jubilado no utilizase dentro del plazo expuesto su derecho de designar á quien le sustituya, la plaza gravada entrará en concurso, garantizando, como estaba prevenido, el obtentor el pago del 50 por 100 de los emolumentos, y si ningún Médico Director propietario solicitase la plaza en el concurso, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el artículo 163; pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo se constituya un Montepío, en cuyos Estatutos aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para igual cargo en Ciudad Real:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid» para la provision de la vacante de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de

Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1910.—*Calbeton.*—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y oficiales de Marina, con título de Torpedistas, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesion de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificacion del Registro Central de Penales.

Certificacion de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificacion de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesion del cargo es necesario la presentacion del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días,

á contarse desde la publicacion de este concurso en la «Gaceta de Madrid».

Los Delegados regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 19 de Julio de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROGRAMA

para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

(CONTINUACION)

LEGISLACION SANITARIA

1
De la Sanidad marítima: Su objeto é historia.—Autoridades encargadas de este ramo de la Administracion pública. Deberes y atribuciones del Ministerio de la Gobernacion y de la Inspeccion general de Sanidad exterior.—Real Consejo de Sanidad.—Los Gobernadores de provincia.—Los Alcaldes.—Atribuciones de cada uno de ellos.

2
Conferencia internacional Sanitaria de Venecia de 1892: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.—Conferencia sanitaria internacional de Dresde de 1898: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.

3
Conferencia sanitaria internacional de París de 1894: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.—Conferencia sanitaria internacional de Venecia de 1897: Su objeto. Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tratados.

4
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Prescripciones que deben observar los países signatarios del Convenio, tan luego como la peste ó el cólera se presente en su territorio: Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.—Condiciones que permiten considerar como sucia ó limpia una circunscripción territorial.—Medidas de defensa de los otros países contra los territorios declarados sucios: Publicacion de las medidas adoptadas.—Mercancías.—Desinfecciones.—Importacion y tránsito.—Equipajes.

5
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903: Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

6
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903: Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.—Disposiciones especiales para los países situados fuera de Europa.—Procedencias por mar: Medidas en los puertos infestados á la salida de los barcos ordinarios que procedan de puertos infestados del Norte y que se presentan á la entrada del Canal de Suez ó en los puertos egipcios.

7
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Medidas en el Mar rojo.—Organizacion de la vigilancia y desinfeccion en Suez y en las fuentes de Moisés.

8
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Paso en cuarentena por el Canal de Suez.—Régimen sanitario aplicable al Golfo pérsico.—Establecimientos sanitarios del Golfo pérsico.

9
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Procedencias terrestres: Reglas generales.—Fronteras terrestres turcas.—Disposiciones especiales para las peregrinaciones. Prescripciones generales. Barcos de peregrino.—Instalaciones sanitarias: Condiciones generales de los barcos.—Medidas que deben tomarse antes de la salida.

10
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Medidas que hayan de tomarse durante la travesía.—Medidas que deben tomarse á la llegada de los peregrinos al mar Rojo.

11
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Estacion de Camarán.—Estacion de Abou Alli, Abou Saad, Djeddah, Vasta y Yombo.—Medidas que deben adoptarse á la vuelta de los peregrinos.—Penas.

12
Conferencia sanitaria internacional de París de 1903.—Disposiciones diversas.—Golfo Pérsico.—Oficina internacional de Sanidad.—Fiebre amarilla.—Adhesiones y ratificaciones.

13
Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.—Historia, fecha y objeto de su creacion.—Composicion del Consejo.—Establecimientos sanitarios que comprende.—Personal sanitario de que están dotados.—Exposicion de los tratados acerca de este Consejo en la Conferencia Internacional de París de 1903.

14
Consejo Superior Sanitario de Constantinopla.—Historia, fecha y objeto de su creacion.—Composicion del Consejo.—Establecimientos sanitarios que comprende.—Personal sanitario de que están dotados.—Reglamentos sanitarios por que se rige.—Exposicion de lo tratado acerca de este Consejo en la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1903.

15
Consejo Sanitario Internacional de Tánger.—Historia, fecha y objeto de su creacion.—Composicion del Consejo.—Exposicion de lo tratado acerca de este Consejo en la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1903.

16
Consejo Sanitario de Teherán.—Historia, fecha y objeto de su creacion.—Composicion del Consejo.

17
Enfermedades pestilenciales.—Infecciones contagiosas comunes.—Significacion de las palabras y conceptos siguientes: barco, buque, Estacion Sanitaria, Autoridad Sanitaria y Autoridad de puerto.—Definicion de cabotaje ó pequeño cabotaje, gran cabotaje ó cabotaje internacional y de navegacion de altura.—Definicion de las palabras; tripulacion, observacion, vigilancia, circunscripción infestada.—Concepto de circunscripción territorial limpia.—Qué se entiende comprendido en el servicio de Sanidad marítima.

18
Cuerpo de Sanidad exterior.—Su organizacion.—Escalafones.—Provision de vacantes.—Concursos.—Oposiciones.—Adjudicacion de plazas.—Excedencias. Distritos Sanitarios.—Estaciones sanitarias y puertos habilitados.—Directores Médicos y funcionarios de Estaciones sanitarias marítimas.—Sus deberes y atribuciones.

19
Personal sanitario de barcos.—Cuerpo médico de la Marina ci-

vil.—Su organizacion.—Deberes y atribuciones del Médico de á bordo.—Organizacion de este servicio en otros países.

20
Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles.—Sus funciones sanitarias.—Patentes.—Certificados y visados consulares de Sanidad.

21
Higiene y salubridad de barcos. Reconocimiento de las condiciones higiénicas para que puedan dedicarse á la navegacion.—Barcos destinados á largas travesías.—Elementos de curacion y de desinfeccion de que deben estar dotados. Locales para estos fines. Placas de «perfecto estado higiénico» y de «buen estado higiénico».

22
Higiene de bahía y de puerto.—Atribuciones y funciones de los Directores en las Estaciones sanitarias, acerca de la higiene de bahías y puertos.—Embarcaciones que de un modo permanente están ancladas en puerto, dedicadas á vivero ó cria de moluscos.—Tinglados para mercancías.—Almacenes situados en los muelles dedicados á recibir las mercancías que se descargan y las que han de ser cargadas.

23
Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.—Deberes de los Capitanes.—Reconocimientos que pueda ó deba efectuar la Autoridad sanitaria y medidas que puede disponer. Barcos excluidos de reconocimiento.—Prohibicion de embarque de enfermos.

24
Medidas sanitarias durante la travesía. Lavado de ropas.—Limpieza general.—Aislamiento de enfermos.—Precauciones en los camarotes de enfermos pestilenciales ó de infecciones comunes.—Desinfecciones.—Objetos y ropas de uso corporal y de cama que deban ser destruidos.—Precauciones que se deben tomar y conducta que ha de observarse respecto á cadáveres en alta mar durante la travesía ó en las veinticuatro horas antes de la llegada á un puerto.

25
Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones, averías y naufragios.—Precauciones para fondear en puerto contaminado.—Aislamiento.—Prohibicion de saltar á tierra.—Bal-

deos. Prohibición de embarque de enfermos, convalecientes ó sospechosos, como también de ropas sucias.—Compartimientos que deben mantenerse cerrados.—Disposiciones para el caso de presentarse á bordo enfermedad pestilencial.—Precauciones en los casos de comunicación en las travesías.

26

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.—Clasificación de los barcos.—Barcos del grupo *a*.—Puertos en que puedan admitirse.—Reconocimiento de su documentación.—Información á bordo en caso de duda.—Horas en que pueden ser pedidas las entradas de los barcos de este grupo.—Barcos incluidos en el grupo *b*.—Puertos en los que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen aplicable.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.110.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 19 de Julio de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. RECIO

Examinada la renuncia que D. Eustasio Muñoz Ruiperez ha presentado del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Martín de Valbeni, fundándose en impedimento físico;

Vistos y

Resultando: que el recurrente acudió al Ayuntamiento de su presidencia haciendo renuncia del cargo por impedimento físico que justifica con certificación facultativa que acompaña.

Resultando: que la Corporación municipal acordó rogarle retirase la dimisión que tenía presentada y que, en caso de que se agravase en la enfermedad, podía ser sustituido por el primer Corregidor, pero que de ninguna manera consenten la separación total de quien con tanto acierto y aplomo viene cumpliendo con los deberes de su cargo, é insistiendo el Sr. Presidente en su resolución de abandonar el Municipio, el Ayuntamiento acordó de conformidad con lo expuesto por el recurrente elevarlo á la Comisión provincial para la resolución que proceda:

Considerando: que la excusa presentada por Don Eustasio

Muñoz es justa, puesto que la funda en impedimento físico para el ejercicio del cargo, por hallarse padeciendo una hipertrofia excéntrica del corazón, según se justifica por la certificación facultativa que acompaña, haciéndose constar que se agravaría dicha dolencia de continuar prestando atención á toda clase de trabajos inherentes al cargo:

Considerando: que los acuerdos de los Ayuntamientos en esta materia no pueden prevalecer sobre el dictamen médico; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó admitir la excusa presentada por Don Eustasio Muñoz del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Martín de Valbeni.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Julio de 1910.

—El Vicepresidente, *Lucio Recio*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*

Núm. 2.111.

Comision Provincial de Valladolid.

Dada cuenta de una Real orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en la que á virtud de lo interesado por esta Corporación se la autoriza para adquirir por administración aceite de oliva y jabón de 1.ª y 2.ª clase, con destino al suministro del Manicomio, Hospital y Hospicio, durante el año actual, siempre que el precio y condiciones de los contratos que puedan verificarse no sean menos favorables á los intereses provinciales que el tipo y condiciones que sirvieron de base á las subastas celebradas; la Excmo. Comisión provincial en sesión del 19 del corriente, acordó convocar á los vendedores de estos artículos el día 27 á las doce horas para la celebración de un concurso, en el que servirán de base los tipos y condiciones que figuran en los respectivos pliegos que lo fueron para las subastas.

Y en cumplimiento á lo acordado, se hace público en este periódico oficial á los fines expresados.

Valladolid 21 de Julio de 1910.

—El Vicepresidente, *Lucio Recio*.—*J. Martínez Cabezas*, Secretario.

Núm. 2.112.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, trasladada á esta Delegación en 18 del corriente, una Real orden del Ministerio de Hacienda de igual fecha, por la que se declara cesante á su instancia por enfermo á don Agustín Jarganes, del destino de Inspector de 3.ª clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos, que venía desempeñando en la primera región; nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma región, que comprende las provincias de Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, y con residencia habitual en la de Madrid, á D. José Martín Mayordomo, Teniente retirado de la Guardia civil.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1910.

—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.114.

Villanubla.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1911, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villanubla 20 de Julio de 1910.

—El Alcalde, *Félix Vazquez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.113.

CÉDULA DE CITACION.

Castan Sanz Pedro, domicilio últimamente en Aldeamayor, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instruc-

cion de Olmedo, para declarar en causa por hurto instruida por dicho Juzgado, en virtud de denuncia del Ayudante de Montes del Distrito de Valladolid por sustracción de pinos.

Olmedo 21 Julio 1910.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 2.107.

El Director del Parque Administrativo de suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 16 de Agosto próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará dentro del mes de Septiembre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 19 de Julio de 1910.—El Director, P. O., Francisco Lamas.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo	} Precio por quintal métrico.
Leña	
Carbon de cok	} Precio por quintal métrico.
Idem vegetal	
Paja larga para relleno	} Precio por quintal métrico.
Petróleo	

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo	
Leña	} Precio por quintal métrico.
Carbon de cok	
Idem vegetal	} Precio por quintal métrico.
Idem de hulla	
Paja larga	} Precio por quintal métrico.
Petróleo	

Imprenta del Hospicio provincial.